

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-140/2015

**RECURRENTE: JAIME JUARISTI SANTOS,
CONCESIONARIO DE XHNSS-TV DE
NOGALES, SONORA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil catorce.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación SUP-RAP-140/2015, promovido por Jaime Juaristi Santos, concesionario de XHNSS-TV de Nogales, Sonora, en contra de la resolución INE/CG110/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA, EN CONTRA DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE DIVERSAS PERSONAS MORALES, CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO*

SUP-RAP-140/2015

ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-51/2015 Y SUS ACUMULADOS, y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos.¹

a) Denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, una denuncia relacionada con la difusión del informe de labores del Gobernador del Estado de México, al estimar que dicha difusión: (i) violaba lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) el presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del nombre, cargo e imagen del citado gobernador; y (iii) la probable omisión del deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional respecto de las conductas que se le atribuyen a Eruviel Ávila Villegas.

¹ Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SUP-RAP-51/2015.

En su oportunidad, dicha denuncia se registró con la clave de expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014.

b) Medidas cautelares. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas a la Comisión de Quejas y Denuncias.

En la misma fecha dicho órgano colegiado aprobó el Acuerdo ACQD-INE-21/2014, en el cual decretó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas respecto a la difusión extraterritorial del informe de labores denunciado, así como su improcedencia respecto al presunto uso indebido de las pautas en radio y televisión de un partido político para publicitar el informe de gobierno de un servidor público. Asimismo, se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que a partir de la aprobación del mencionado acuerdo y hasta que se dictara la resolución definitiva en el presente asunto, informara cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia de la medida cautelar, para el efecto de verificar su cumplimiento.

c) Ampliación de la denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, un escrito de ampliación que

SUP-RAP-140/2015

queja, relacionado con la presunta difusión de los promocionales denunciados, en diversas direcciones electrónicas.

d) Segunda denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, una segunda denuncia, en la cual indicó que: (i) mediante el monitoreo realizado por el partido denunciante a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo entre el treinta de septiembre y el trece de octubre de dos mil catorce, detectó que se continuaban transmitiendo los promocionales identificados como RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14, todos relacionados con el tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, fuera del ámbito de competencia de dicho servidor público, y (ii) se detectó la difusión de los spots citados en Chihuahua, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, entidades donde no había sido detectada inicialmente la transmisión de los mismos.

En su oportunidad, dicha denuncia se registró con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/48/PEF/2/2014**, y se ordenó su acumulación al diverso **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

e) Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintitrés de enero de dos mil quince, previo emplazamiento y citación, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes, levantándose el acta correspondiente y declarando cerrado el periodo de instrucción.

f) Resolución INE/CG45/2015. El veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución

identificada con la clave **INE/CG45/2015**, en la que determinó, en términos generales, lo siguiente:

1. Desechar de plano la denuncia, presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que hace al presunto uso indebido de la pauta;
2. Declarar fundado el procedimiento especial sancionador contra diversos servidores públicos del Estado de México y concesionarios de radio y televisión con audiencia fuera del territorio de dicha entidad federativa por la transmisión en varios canales de televisión y estaciones de radio de promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, gobernador constitucional del Estado de México, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad y fuera de la temporalidad establecida por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, multar a los concesionarios de radio y televisión, y dar vista a la LVIII Legislatura del Estado de México respecto de la responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México respecto de la responsabilidad del resto de los servidores públicos hallados responsables.

3. Declarar infundado el procedimiento especial sancionador contra diversos funcionarios del Estado de México, y contra varias concesionarias de radio y televisión con señal de origen en la referida entidad federativa al no acreditarse:

SUP-RAP-140/2015

i) Infracción alguna por la transmisión a través de diversas plataformas de internet de los promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, gobernador constitucional del Estado de México, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad y fuera de la temporalidad establecida por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ii) La contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales, o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. Declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290, al haber incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, y en consecuencia imponerle una sanción consistente en multa.

5. Declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la omisión del deber de cuidado por cuanto hace a las conductas imputadas a los servidores públicos del Estado de México.

g) Recursos de apelación. En las diversas fechas, el partido político Morena y otras personas físicas y morales, presentaron recursos de apelación contra el acuerdo INE/CG45/2015:

El once de marzo de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-51/2015 y sus acumulados en el sentido de revocar la resolución impugnada con el propósito de que la autoridad responsable procediera a dictar una nueva resolución, debidamente

fundada y motivada, en la que se atendieran y contestaran todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en el medio de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron

h) Acto impugnado. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria, aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG110/2015, a través de la cual, entre otras cosas impuso a Jaime Juaristi Santos, concesionario de XHNSS-TV de Nogales, Sonora, una multa por la cantidad de doscientos seis días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a \$13,816.74 (trece mil ochocientos dieciséis pesos 74/100 M.N.).

II. Recurso de apelación.

a) Presentación de la demanda. Disconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, José Antonio García Herrera en nombre y representación del C. Jaime Juaristi Santos concecionario de la estación de Televisión XHNSS-TV de Nogales Sonora, presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de recurso de de apelación.

b) Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo acuerdo de turno, el Magistrado Presidente requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que diera el trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de

SUP-RAP-140/2015

medios referida y, en consecuencia, remitiera las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se presentaran.

c) Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se impuso una sanción a la persona una concesionaria de televisión.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la lectura del mismo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se

actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito recursal, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada Ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito recursal fuera del plazo previsto en la Ley.

En el caso, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por Jaime Juaristi Santos concesionario de XHNSS-TV de Nogales Sonora, por conducto de José Antonio García Herrera, es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del citado recurso.

Ello es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito recursal se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral dispone que, el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano.

SUP-RAP-140/2015

En la especie, la demanda de recurso de apelación se interpuso en contra de la resolución dictada por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que fue notificada al actor el trece de abril siguiente, tal como lo manifiesta en su escrito de impugnación².

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación al rubro identificado, en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del catorce al diecisiete de abril de dos mil quince.

En tal sentido, esta Sala Superior considera que si el escrito recursal se presentó hasta el dieciocho de de abril de dos mil quince, resulta inconcuso la extemporaneidad anunciada, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por **personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

² Consultable en la foja dos del escrito de demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-RAP-140/2015

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO